

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

MP. DR. JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

BARRANQUILLA – ATLANTICO

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OLIMPO RAFAEL CHARRIS NIETO Y OTROS

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

RAD: 08001315300820200010101

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio del presente escrito, concurro a su despacho en aras de pronunciarme frente al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra de la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de junio de 2023, con base a las siguientes consideraciones:

Inicialmente debo solicitar a los honorables magistrados REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, NEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia directa ABSOLVER a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Los argumentos que dan base a nuestro recurso tienen su origen en las consideraciones o aspectos tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia al momento de proferir la sentencia, pues a nuestro entender, no realizo el estudio probatorio pertinente frente a la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. VGD-703-16-994000000001 POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD”, pues en sentencia la declaro NO PROBADA argumentando que las patologías padecidas por la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D) fueron diagnosticadas con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y por ello condeno a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar al BANCO OCCIDENTE el saldo insoluto de la obligación crediticia, decisión que nos motivo a interponer en audiencia de fecha 27 de junio de 2023 el respectivo recurso de apelación.

Ahora bien, por parte de este extremo consideramos que el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla no analizo correctamente las pruebas que obran en el expediente, como tampoco tuvo en cuenta ni se pronuncio en la sentencia frente a los interrogatorios realizado a los demandantes quienes manifestaron en su interrogatorio que desconocían las patologías que padecía la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), que tampoco



recuerdan cuales fueron las causas de su muerte, pero si señalaron que estuvieron acompañándola en cada una de las citas y ordenes médicas, demostrando así un ocultamiento de la verdad por parte de los demandantes e incumpliendo el juramento realizado.

Lo anterior, no exime al despacho de realizar un sano juicio probatorio tanto a los interrogatorios practicados a los demandantes, como a las pruebas aportadas dentro del expediente. En este entendido, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos entonces que la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), suscribió solicitud individual de seguros y declaración personal de salud con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para formalizar el ingreso a la PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES suscrita por el Bando de Occidente, la cual se encuentra administrada el día de hoy por mi representada en la póliza No. VGD- 703-16- 99400000001.

En dicha solicitud encontramos la declaración personal de salud suscrita por la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), en la cual se establece lo siguiente:

Señale con una (x) SI o NO de acuerdo a su situación		SI	NO	SI	NO
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD	1. Padece o ha padecido enfermedades tales como: enfermedades congénitas, cardiacas vasculares, renales, neurológicas, psiquiátricas, pulmonares, trastornos inmunológicos, SIDA, hipertensión arterial de cualquier grado, cáncer, tumores, cirrosis, diabetes o hipoglicemia de cualquier grado, artritis, enfermedades gastrointestinales, enfermedades óseas, enfermedades musculares, tendinosas, pérdida de conocimiento, colesterol y/o triglicéridos, sobrepeso u obesidad, úlceras gástricas, colitis ulcerosa, enfermedad cerebrovascular, epilepsias, alzheimer, falta de audición, ceguera?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	2. Ha sido sometido o le han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a enfermedades, tales como las enunciadas anteriormente o por afecciones directamente relacionadas con ella en forma casual o consecencial?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	3. Enfermedades hematológicas como leucemia	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	4. Sufre o ha sufrido enfermedades crónicas, síntomas adicionales o vicios que incidan sobre su estado de salud?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	5. Le han prescrito medicamentos para consumir habitualmente?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	6. Ha sido condenado por la justicia?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	7. Ejerce actividades ilegales o fuera de los marcos de las normas legales?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	8. Fuma? Cuantos cigarrillos diarios? _____	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	9. Toma licor? Cuantos tragos por semana? _____	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Si padece o ha padecido alguna enfermedad de las mencionadas anteriormente o diferente, por favor especifique cual, medico tratante, teléfonos
Ninguna
en este caso, la constitución del seguro queda supeditada a la aprobación por parte de la Aseguradora.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), omitió y/o calló situaciones que implicaban la agravación en el estado del riesgo al momento de solicitar la inclusión como asegurada en el seguro de vida, quebrantando así una regla de conducta como lo es observar la ubérrima buena fe imperante en este negocio jurídico, siendo que manifestó tener un estado de salud normal al momento de dar respuesta al cuestionario propuesto por el asegurador, sin embargo, en el trámite normal de la reclamación que se presentara por los demandantes, mi procurada observó que la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), tenía antecedentes médicos de trastorno cardiaco con resultados de electrocardiogramas anormales desde el mes de enero de 2015 relacionado esto con su defecto del tabique auricular patología catalogada como una enfermedad congénita, esto antes de solicitar el crédito, y con ocasión a esta patología, el estado de salud de la Sra. Carmen Josefa Arteta Rocha desmejoró de tal manera que ocasionó su deceso, situación permite afirmar que la asegurada, tenía conocimiento de su enfermedad y



no la manifestó en la declaración de asegurabilidad, configurándose tal proceder en un vicio de nulidad relativa por la reticencia y/o inexactitud de conformidad lo normado en el artículo 1058 del código de comercio.

Al respecto la sentencia T-282 de 2016, analizo aspectos relevantes frente a la PREEXISTENCIA no informada por el tomador del seguro, manifestando lo siguiente:

*«En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta **preexistencia** no comunicada por el tomador. [...]*

*«22. Es por esto que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la “reticencia”, deberá demostrar el nexo de causalidad entre la **preexistencia** aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.*

*«El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la **preexistencia** alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.*

*«23. Ahora bien, la S. resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la **preexistencia** alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene **una doble carga**: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición» (negritas del texto original y subrayas de la S.)*

En este entendido, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos entonces que la señora CARMEN JOSEFA ARTETA ROCHA (Q.E.P.D), suscribió solicitud individual de asegurabilidad con la compañía de Seguros Alfa S.A, dentro de la cual manifestó que SU ESTADO ACTUAL DE SALUD ERA NORMAL, ocultando que padecía antecedentes médicos de trastorno cardiaco con resultados de electrocardiogramas anormales desde el mes de enero de 2015 relacionado esto con su defecto del tabique auricular patología catalogada como una

enfermedad congénita. Por ello, es claro que la omisión del asegurado al momento de suscribir la solicitud de ingreso a la póliza de seguros de vida es relevante para el otorgamiento de la mencionada póliza, toda vez que el contrato de seguro parte de la buena fe del asegurado y al no manifestar que sufre de alguna patología, este se suscribirá con la información dada en ese instante. Por tal motivo, es claro que el presente contrato está viciado de NULIDAD RETALIVA POR RETICENCIA y es deber de ustedes honorables magistrados declarar probada la excepción propuesta.

De acuerdo con todo lo expuesto, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior del Atlántico:

SOLICITUD

REVOCAR la sentencia de fecha 27 de junio de 2023 y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

MJGC-S0124